

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009 -2013-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 06 de febrero de 2013

VISTO: El Expediente N° 791-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC seguido al centro de trabajo denominado: MOTO NORTE S.A.C, con RUC N° 20480297289, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por don MARTIN RUFINO VEGAS HUERTAS, viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 04 de febrero de 2013, mediante Escrito de registro N° 2630, por don Gerardo Antonio Falen Díaz, en representación de dicha Empresa, contra la Resolución Sub-Directoral N° 006-2013-GRP-DRTPE-DPSC-SDRGPDGAT, de fecha 23 de enero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" con el cual se agota la vía administrativa.
2. Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub-Directoral resuelve multar a la Empresa: MOTO NORTE S.A.C. con la suma de S/.1,500.00 (Un Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) por inasistencia a la Diligencia de Conciliación programada y notificada para el 15 de enero de 2013 a horas 8:00 a.m., tal como se aprecia de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 07 de autos.
3. Que, el recurrente en su apelación sostiene que si bien es cierto a la citada Audiencia no pudo concurrir el Gerente de la empresa, esto se debió a su recargada agenda y a los múltiples compromisos de trabajo adquiridos con anterioridad, específicamente había asumido un compromiso de trabajo en la ciudad de Lima, sin embargo otorgó las facultades de representación a favor de la señorita Nereyda Chavesta Reyna, quien sí estuvo presente en la referida Audiencia, sin embargo el Despacho Sub-directoral consideró insuficiente la Carta – Poder presentada en dicho acto, no otorgándole participación en la Audiencia de Conciliación, menos se dejó constancia en autos del hecho suscitado.
4. Que, así mismo el recurrente señala que su representada en el ejercicio del derecho que la Ley le franquea, estando dentro del plazo establecido por el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 y por Principio de Equidad solicitó ante el Despacho reprogramar la Audiencia convocada para el día 15 de enero del año en curso, esto es con el único fin de arribar a un acuerdo conciliatorio con el denunciante, sin embargo dicho petitorio fue denegado por el Despacho Sub-directoral mediante la Resolución que es materia de la impugnación que nos ocupa.
5. Que, sostiene el recurrente que el Despacho Sub-directoral al expedir la resolución materia de apelación, no ha tenido en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esto es el Principio del Debido Procedimiento, de Razonabilidad, de Presunción de Veracidad y Conducta Procedimental.
6. Que, finalmente sostiene el recurrente que la resolución impugnada adolece de vicios procesales que son materia de Nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, esto es en contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que solicita que el superior jerárquico revoque la resolución apelada reponiéndose la causa al estado procesal de la misma.
7. Que, el presente procedimiento es uno de conciliación administrativa tramitado al amparo del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.
8. Que, de autos se advierte que con fecha 17 de diciembre de 2012 el Despacho Sub-directoral admitió a trámite la solicitud presentada el 13 de diciembre de 2012, por don Martín Rufino Vegas Huertas; por lo que, dispuso citar a las partes para que concurran a Audiencia de Conciliación el día 15 de enero de 2013 a horas 8.00 a.m.; advirtiéndose así

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2013-GRP-DRTPE-DPSC

mismo, que en la citación cursada se indica expresamente que: "El empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta, acreditando su identidad y/o personería con estricta sujeción a lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, según corresponda, bajo apercibimiento de multa por inasistencia".

9. Que, a fojas 05 y 06 de autos, corren las cédulas de notificación por las cuales se notifica tanto al trabajador como a la empresa para que asistan a la audiencia de conciliación programada para el día 15 de enero de 2013 a horas 8.00 a.m., de las que se advierte que se han materializado con las formalidades de Ley.
10. Que, en el presente caso, siendo el empleador una persona jurídica resulta de aplicación lo establecido en el inciso a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, que textualiza: "En el caso de personas jurídicas, las mismas pueden ser representadas por sus representantes legales o apoderados con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados por su representada, o personas designadas para tal efecto; en este último caso se debe presentar carta poder simple en la que conste la facultad expresa de conciliar. En los supuestos antes señalados se debe acompañar el original del Poder del otorgante y una copia simple del mismo, documento este último que se anexará al expediente administrativo".
11. Que, a mayor abundamiento el artículo 53° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente procedimiento establece: "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".
12. Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, queda establecido que la parte empleadora se encontraba notificada con la anticipación establecida por Ley, en el presente caso con trece (13) días hábiles, para la realización de la diligencia de conciliación, siendo de su exclusiva responsabilidad no haber asistido al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo con las formalidades de Ley; es decir, no cumplir con acreditar su representación conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR; en consecuencia, la conciliadora ha procedido conforme a Ley a levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora, por cuanto la parte Empleadora, no asistió a la diligencia con las formalidades de Ley.
13. Que, siendo así y teniendo en cuenta que el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, establece que la concurrencia a la Audiencia de Conciliación de las partes es obligatoria; en efectividad del apercibimiento decretado en la citación cursada, la Autoridad administrativa de Trabajo de Primera Instancia ha procedido a imponer sanción de multa al empleador por su inasistencia; en consecuencia, la venida en alzada se encuentra arreglada a Ley, correspondiendo a este Despacho declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de febrero de 2013 por don Gerardo Antonio Falen Díaz, en representación de la empresa MOTO NORTE S.A.C.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto con fecha 04 de febrero de 2013, por don Gerardo Antonio Falen Díaz en representación de la Empresa MOTO NORTE S.A.C., con RUC N° 20480297289; en consecuencia CONFIRMESE la Resolución Sub-Directoral N° 006-2013-GRP-DRTPE-DPSC-SDRGPDGAT de fecha 23 de enero de 2013, que le multa a la empresa: MOTO NORTE S.A.C, con RUC N° 20480297289, con la suma ascendente a S/.1,500.00 (Un Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente.- HAGASE SABER.- Firmado

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009 -2013-GRP-DRTPE-DPSC

en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Leslye E. Zapata Gallo", written over a faint horizontal line.